



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Nancy Cristina Torres Mosquera
Demandado:	Félix Eduardo Lozano Parra
Radicación:	1993-03899
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Niega petición

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la decisión del 24 de mayo de 2021 (en la que se dispuso no tener en cuenta su petición por cuanto no se aportó poder para actuar); sin embargo, en virtud del principio de economía procesal se revisará su solicitud, consistente en la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debido a que el alimentario cuenta a la fecha con 33 años de edad.

A este punto es pertinente señalar lo establecido en el artículo 422 del Código Civil, que indica:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.

Con fundamento en dicha normativa, es claro que la obligación alimentaria continúa vigente hasta tanto no se profiera sentencia en la que exonere al alimentante de suministrarla. Adicionalmente, se verifica que el proceso se encuentra terminado por conciliación desde el 1° de julio de 1994, obrante a folio 30 del expediente, y en dicho acuerdo se estableció mantener vigente la **medida cautelar**, consistente en el embargo del 15% del salario del demandado (que posteriormente aumentó al 17.5% por nuevo convenio entre las partes), resaltándose que la petición solo proviene del deudor obligado a pagar alimentos.

No obstante, lo anterior, al verificar la edad actual del alimentario (32 años) con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente (folio 2), se hace necesario hacer un control de pagos de las sumas de dinero embargadas para suspender el pago de las mismas, puesto que ANDRÉS FELIPE LOZANO TORRES ha superado la edad límite para recibir la cuota de alimentos por incapacidad de estudios (25 años) y no ha acreditado encontrarse en condición de discapacidad, mental o física, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la petición de terminación del proceso, al ser improcedente, al igual que el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia para garantizar el pago de la cuota alimentaria, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, REQUERIR al alimentario ANDRÉS FELIPE LOZANO TORRES para que acredite que se encuentra en situación especial que amerite la continuidad en el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado.



TERCERO. SUSPENDER, el pago de la cuota alimentaria al alimentario, hasta tanto acredite si se encuentra en estado de incapacidad, por secretaría OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que proceda de conformidad de manera inmediata.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 072 hoy, **21 de septiembre de 2021**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA